

TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2025 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 6 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO/A DE EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el acceso a 6 plazas de la categoría de Técnico/a de Empleo del Ayuntamiento de Madrid, convocadas por Resolución del Director General de Planificación de Recursos Humanos de fecha 18 de marzo de 2025 en su sesión celebrada el día 27 de mayo de 2026, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - Desestimar las alegaciones a las preguntas números 3, 5, 21, 22, 23, 33, 34, 56, 60, 64, 69, 73, 79, 80, 81, 87 y 95 del ejercicio primero realizado el día 25 de abril de 2026, toda vez que el Tribunal Calificador considera que las razones expuestas por los/as reclamantes que figuran en el anexo II que acompaña a este anuncio, no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Se significa previamente y a título informativo respecto a las alegaciones que contienen argumentos de falta de literalidad de la pregunta y/o las respuestas con relación a la normativa aplicable, que los diferentes tribunales, siguiendo la doctrina establecida por el Supremo en relación al control de criterios de corrección de los tribunales de oposiciones y la impugnación de las preguntas formuladas por falta de claridad y precisión, han establecido que *“un examen, por muy tipo test que sea, no tiene por qué reducirse a la reproducción literal de textos legales, ni a determinar si se poseen determinados conocimientos memorísticos, pues también es posible y correcto que la prueba selectiva trate de indagar si en el opositor concurren capacidades interpretativas o deductivas, por simples que éstas sean, sobre cuestiones que serán contenido y objeto central de su actuación y devenir profesional”*. (STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017). En este sentido, por tanto, es lícito establecer preguntas que conlleven un ejercicio de razonamiento y reflexión por parte del opositor de tal manera que les conduzca a determinar cuál es la respuesta correcta sobre lo que se ha planteado, lógicamente, siempre que no se hayan incluido, elementos que generen errores o situaciones de confusión que deriven en indefensión y falta de seguridad al aspirante. Precisamente, se considera que esta no es la situación por la que pueda estar afectadas ninguna de las preguntas anteriormente mencionadas.

PREGUNTA 3 impugnada por un aspirante: Anulación pregunta

Resumen de la alegación: La opción a) describe la competencia de adoptar medidas de urgencia dando cuenta a la Junta de Gobierno. Sin embargo, la normativa de Capitalidad

Información de Firmantes del Documento



establece que el Alcalde debe dar cuenta al Pleno. Al contener la opción A un error en el procedimiento de control (órgano al que se rinde cuentas), la pregunta resulta ambigua e induce a error sobre la veracidad de la competencia descrita.

Motivación: A la vista de la impugnación este órgano de selección informa que el artículo 14.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid establece al Alcalde el ejercicio de las siguientes atribuciones: f) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad. La pregunta, está confeccionada en “negativa”. Por eso, la respuesta correcta, es que NO es una competencia del Alcalde, porque no debe dar cuentas a la Junta de gobierno.

Por tanto, la respuesta correcta es la opción a) siendo manifiestamente erróneas las otras dos opciones con respecto al enunciado de la pregunta.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 5 impugnada por un aspirante: solicitando anulación por fuera de temario

Resumen de la alegación: De la redacción del tema 5 del programa incorporado a la convocatoria se desprende que el contenido exigible relativo al Reglamento Orgánico queda delimitado a la organización interna del Gobierno y de la Administración municipal, en concreto, a las Áreas de Gobierno, su estructura, sus órganos superiores y directivos, así como al número y denominación de las actuales Áreas. Nos encontramos, por tanto, ante una cuestión situada fuera del concreto ámbito material delimitado por el tema 5. El hecho de que la respuesta pueda encontrarse en el Reglamento Orgánico no basta, por sí solo, para entenderla incluida en el programa, puesto que el temario no incorpora el Reglamento en bloque, sino únicamente determinados apartados o materias del mismo.

Motivación: El título preliminar del ROGAM, afecta a toda la estructura municipal (artículo 3). Se trata de los principios generales de la organización y todo ello, condiciona la actuación de cualquiera de sus órganos, incluidas las Áreas de Gobierno, Distritos, Organismos Autónomos o cualquier otra forma jurídica de organización de sus órganos internos. sin delimitar su contenido por artículos concretos del Reglamento. La aspirante realiza una interpretación restrictiva no prevista en las Bases, al limitar el estudio a determinados preceptos, sin embargo, lo exigido es el conocimiento de la materia, no de artículos específicos. De otra parte, las otras opciones presentadas como alternativas son manifiestamente erróneas.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 21 impugnada por cinco aspirantes: duplicidad con la pregunta 29

Resumen alegación: Esta pregunta está repetida, es idéntica a la pregunta 29. Se solicita la anulación de una de las preguntas indicadas, o subsidiariamente de ambas, al apreciarse una duplicidad literal de contenido: ambas preguntas reproducen exactamente el mismo enunciado incluyendo igualmente las mismas alternativas de respuesta.

Dicha reiteración supone una evaluación duplicada de un mismo conocimiento jurídico, otorgando una doble ponderación a la misma materia, lo que resulta contrario a los principios de objetividad, igualdad y proporcionalidad que deben regir todo proceso selectivo.

Por ello solicito la anulación de ambas si se considera afectada la validez de las mismas.

Motivación: A la vista de la alegación este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que la duplicidad de la pregunta se resuelve en la pregunta nº 29, la cual será anulada.

PREGUNTA 22 impugnada por un aspirante: solicita anular

Resumen alegación: *"Solicito anular la pregunta ya que, aunque las opciones a y b no son correctas, según el Artículo 36.5 5. del Estatuto de los trabajadores, habla de responsabilidades del empresario a que, de lugar, pero no especifica sanciones o que sea sancionable para la empresa, lo que puede dar lugar a indeterminación a la hora de elegir la respuesta correcta"*.

Motivación: El Tribunal analiza la alegación presentada y considera que el artículo 36. 5. De la Ley 4/2000 (LOEX) establece que "la carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo".

Este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta. La propia alegante manifiesta que las otras opciones presentadas a) y b) son erróneas. Aplicar la STSJ Madrid, de 21 de junio de 2019, recurso 830/2017.

PREGUNTA 23 impugnada por dos aspirantes: consideradas fuera del temario.

Resumen alegación: Vulneración de la Base Cuarta de la convocatoria, que limita el cuestionario al contenido del programa anexo. El Tema 17 del programa se ciñe al "acceso al trabajo" y "permisos de trabajo". El régimen sancionador y los efectos de la expulsión administrativa (Art. 58) son materias de derecho administrativo sancionador no incluidas en el programa. La inclusión de una cuestión sobre contenido sancionador excede del ámbito material del temario objeto de examen y compromete los principios de congruencia con las bases de la convocatoria y de seguridad jurídica, siendo doctrina consolidada que las bases vinculan tanto a la Administración como a las personas aspirantes.

Motivación: El Tribunal analiza la alegación presentada y considera que el /la aspirante realiza una interpretación restrictiva no prevista en las Bases, al limitar el estudio a determinados preceptos. Sin embargo, lo exigido es el conocimiento de la materia, no de artículos específicos. El acceso al trabajo en España para las personas migrantes. Los Derechos y deberes de las personas migrantes en España, así como los Permisos de trabajo están incardinados entre otras normativas en la Ley 4/2000 (LOEX) la cual en su artículo 58.1 establece "La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español". Por tanto, la opción c) es literal al marco normativo y por ende la respuesta correcta.

Este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 33 impugnada por dos aspirantes: solicita anulación.

Resumen alegación: Se solicita la anulación de una de las preguntas repetidas (33 y 34) al existir una identidad sustancial entre ambas. Las preguntas presentan el mismo enunciado y evalúan exactamente el mismo conocimiento jurídico, variando únicamente parte de las opciones de respuesta ofrecidas.

Dicha circunstancia implica una duplicidad material en la evaluación del contenido objeto de examen, otorgando una ponderación desproporcionada a una misma materia y afectando a los principios de objetividad, igualdad y proporcionalidad que deben regir los procesos selectivos.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. Efectivamente las preguntas 33 y 34 presentan un enunciado idéntico, si bien no coinciden plenamente en sus respuestas, ya que difieren los apartados a) y b) de cada una de ellas.

Ambas tienen como finalidad determinar, a los efectos del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, cuáles son los sujetos expresamente comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, cuestión de indudable relevancia.

El artículo 136 del TRLGSS consta de un total de dieciocho apartados, desde la letra a) hasta la letra q). En ambos casos, la pregunta plantea la identificación de la respuesta incorrecta, es decir, de aquellos sujetos que no se encuentran expresamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

El tribunal calificador considera que No existe duplicidad real de preguntas ya que, aunque el enunciado sea idéntico, no se evalúa exactamente el mismo contenido: en la *pregunta 33*, las opciones a) y b) se refieren a Notarías y registros y Entidades benéfico-sociales y en la *pregunta 34*, las opciones a) y b) se refieren a Sistemas especiales del Régimen General y Conductores al servicio de particulares. Esto exige al opositor conocer los distintos colectivos incluidos expresamente en el artículo 136 TRLGSS, por lo que no puede afirmarse que se trate de una repetición literal o mecánica.

Así mismo considera que la respuesta correcta no se elige por descarte automático. Aunque la opción c) coincida en ambas preguntas, el opositor no puede responder correctamente sin conocer qué colectivos están incluidos en el Régimen General y que los profesores universitarios eméritos están excluidos. Por tanto, ambas preguntas exigen un razonamiento completo e independiente.

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 34 impugnada por tres aspirantes: solicitan anulación

Resumen alegación: Se solicita la anulación de una de las preguntas repetidas (33 y 34) al existir una identidad sustancial entre ambas. Las preguntas presentan el mismo enunciado y evalúan exactamente el mismo conocimiento jurídico, variando únicamente parte de las opciones de respuesta ofrecidas.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Dicha circunstancia implica una duplicidad material en la evaluación del contenido objeto de examen, otorgando una ponderación desproporcionada a una misma materia y afectando a los principios de objetividad, igualdad y proporcionalidad que deben regir los procesos selectivos.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. Efectivamente las preguntas 33 y 34 presentan un enunciado idéntico, si bien no coinciden plenamente en sus respuestas, ya que difieren los apartados a) y b) de cada una de ellas.

Ambas tienen como finalidad determinar, a los efectos del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, cuáles son los sujetos expresamente comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, cuestión de indudable relevancia.

El artículo 136 del TRLGSS consta de un total de dieciocho apartados, desde la letra a) hasta la letra q). En ambos casos, la pregunta plantea la identificación de la respuesta incorrecta, es decir, de aquellos sujetos que no se encuentran expresamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

El tribunal calificador considera que No existe duplicidad real de preguntas ya que, aunque el enunciado sea idéntico, no se evalúa exactamente el mismo contenido: en la *pregunta 33*, las opciones a) y b) se refieren a Notarías y registros y Entidades benéfico-sociales y en la *pregunta 34*, las opciones a) y b) se refieren a Sistemas especiales del Régimen General y Conductores al servicio de particulares. Esto exige al opositor conocer los distintos colectivos incluidos expresamente en el artículo 136 TRLGSS, por lo que no puede afirmarse que se trate de una repetición literal o mecánica.

Así mismo considera que la respuesta correcta no se elige por descarte automático. Aunque la opción c) coincida en ambas preguntas, el opositor no puede responder correctamente sin conocer qué colectivos están incluidos en el Régimen General y que los profesores universitarios eméritos están excluidos. Por tanto, ambas preguntas exigen un razonamiento completo e independiente.

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 56 impugnada por un aspirante: correcta la opción b)

Resumen alegación: De acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, la Agencia Española de Empleo se define con la literalidad exacta de la opción b:

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Personalidad jurídica propia: El texto legal establece que tiene personalidad jurídica propia, pero no utiliza el adjetivo "pública" ni "pública diferenciada" en la definición general de este primer apartado Patrimonio y tesorería propios: Posee sus propios recursos y gestión financiera. Autonomía y capacidad: Goza de autonomía funcional y de gestión, así como plena capacidad jurídica y de obrar. Instrumentos de gestión: Su actividad se rige por el plan de acción anual y el contrato plurianual de gestión. Aunque la Agencia sea un ente de derecho público, la Ley de Empleo optó por la fórmula "personalidad jurídica propia" a secas en su artículo 14.

Motivación: El tribunal calificador considera una vez analizada la alegación que el artículo 20.1 de la Ley 3/2023 establece a la Agencia Española de Empleo como "agencia estatal tendrá personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía funcional y de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas de empleo que desarrolle en el ámbito de sus competencias, con arreglo al plan de acción anual y al pertinente contrato plurianual de gestión" que se corresponde con la escrupulosa literalidad de la opción a) como respuesta correcta. El artículo señalado por el alegante artículo 14 hace referencia a el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo. En donde se recoge que "Se integrarán necesariamente en el Sistema:

- a) La Agencia Española de Empleo.
- b) Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.
- c) Las agencias privadas de colocación.
- d) Las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo".

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 60 impugnada por siete aspirantes: Modificación opción c)

Resumen alegación: Aunque la respuesta A contiene lo establecido en la Ley de Empleo, no se tiene en cuenta el caso de que el ámbito de actuación de las entidades privadas a las que se refiere el enunciado de la pregunta exceda del de una Comunidad Autónoma, y en ese caso, el deber de información se cumplirá como se indica en la Ley también con los servicios autonómicos de empleo afectados y la Agencia Española de Empleo, con lo que la respuesta A no es válida en todos los casos. Además, en las respuestas B y C se hace alusión al Servicio de Empleo Público Estatal, Organismo autónomo actual hasta que entre en vigor su conversión a Agencia, como se indica en la Ley de Empleo, lo que puede llevar a confusión a la hora de descartar o no estas opciones al referirse a este Organismo con su nomenclatura actual, y no la que aparece en el temario de la oposición ni en la Ley de Empleo

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Motivación: El tribunal calificador considera una vez analizada la alegación que el artículo 26 de la Ley 3/2023 establece a la Agencia Española de Empleo “todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes. En particular, las entidades privadas que opten por la coordinación y colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberán actuar con total transparencia e informar del desarrollo de su actividad a los organismos autonómicos de empleo”, esto es la opción a) es escrupulosamente literal a lo contenido en el artículo precitado. La opción c) no es correcta porque faltaría determinar el ámbito territorial en virtud del cual se haría esta especialidad al igual que la opción b) a saber, en el propio artículo 26 se especifica “En el caso de que su ámbito de actuación exceda del de una Comunidad Autónoma el deber de información se cumplirá también con los servicios autonómicos de empleo afectados y la Agencia Española de Empleo”. De otra parte, también faltaría el término “total” contemplado en el artículo 26.

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 64 impugnada por un aspirante: solicita anulación

Resumen alegación: Se solicita su anulación por incorporar una premisa falsa en el enunciado. Fundamentación: La pregunta indica: "La tasa de cobertura es según se establece en el artículo 36.1 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo:". Sin embargo, la lectura atenta de dicho precepto legal evidencia que el artículo 36.1 regula y define la "tasa de empleabilidad", no conteniendo mención alguna a la "tasa de cobertura". Al asentar la pregunta sobre un fundamento normativo erróneo, se hace inviable seleccionar una respuesta válida vinculada al precepto citado, procediendo su nulidad.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. La persona reclamante fundamenta su solicitud de anulación en que el artículo 36.1 regula la “tasa de empleabilidad” y no la “tasa de cobertura”, afirmando que no existe mención alguna a esta última en el citado precepto. Sin embargo, dicha afirmación no se corresponde con el literal completo del artículo. El artículo 36 de la Ley 3/2023 lleva por rúbrica: “La medición de la mejora de la empleabilidad: tasas de empleabilidad, intermediación y cobertura”.

Asimismo, el apartado 1 del citado artículo desarrolla expresamente las tres tasas mencionadas en la rúbrica: la tasa de empleabilidad, la tasa de intermediación y la tasa de cobertura.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



En concreto, el propio artículo 36.1 establece literalmente: “La tasa de cobertura ofrecerá una medida del nivel de protección frente al desempleo del conjunto de personas que se encuentren en esa situación.”

Precisamente esta definición coincide de forma literal con la opción b), identificada como respuesta correcta en la pregunta impugnada.

Por tanto, no existe error normativo ni premisa falsa en el enunciado de la pregunta, dado que:

1. La pregunta remite correctamente al artículo 36.1 de la Ley 3/2023.
2. El artículo 36.1 sí contiene una referencia expresa y literal a la tasa de cobertura.
3. La respuesta correcta reproduce literalmente el contenido del precepto legal.

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 69 impugnada por siete aspirantes: Modificar a opción c)

Resumen alegación: Se impugna la respuesta considerada correcta en la plantilla provisional, que señala la opción A, al entender que la opción correcta es la C, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

De acuerdo con los artículos 42 y siguientes, las agencias de colocación tienen la condición de entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo, pudiendo desarrollar actuaciones en el ámbito de las políticas activas de empleo.

En particular, dichas actuaciones no se limitan exclusivamente a la intermediación laboral, sino que comprenden un conjunto más amplio de servicios dirigidos a mejorar la empleabilidad de las personas demandantes, incluyendo expresamente actuaciones de orientación profesional, además de la colocación e intermediación.

Asimismo, la propia Ley de Empleo configura las políticas activas como un conjunto integrado de servicios, dentro de los cuales se incluyen la orientación, la intermediación y el acompañamiento a la inserción laboral, sin establecer una limitación excluyente entre ellos.

En consecuencia, la redirección de personas demandantes de empleo a las agencias de colocación por parte de los servicios públicos de empleo no puede entenderse restringida únicamente a los servicios de colocación e intermediación laboral, como sostiene la opción A, sino que puede abarcar el conjunto de actuaciones propias de dichas entidades colaboradoras.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



La limitación de la opción a) a los servicios de intermediación y colocación no se corresponde con la configuración legal actual de las agencias de colocación como entidades colaboradoras en el marco de las políticas activas de empleo, cuyo contenido incluye expresamente actuaciones de orientación profesional.

Por ello, la opción A resulta incompleta y no se ajusta plenamente al marco normativo vigente, mientras que la opción C recoge de forma más amplia y adecuada la realidad jurídica derivada de la Ley 3/2023, de Empleo.

Motivación: Este Tribunal informa que el artículo 44.2 de la Ley 3/2023 establece que los servicios públicos podrán redirigir a las agencias a las personas demandantes de empleo para la prestación de los servicios de colocación e intermediación laboral solicitados por lo que su contenido es escrupulosamente literal a lo contenido en la respuesta opción a) del enunciado de la pregunta solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 73 impugnada por un aspirante: Solicita Anulación

Resumen alegación: La Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina cuando sea competente y los servicios públicos de empleo.

La pregunta se refiere a una previsión procedimental específica relativa a la adquisición de la condición de persona demandante de servicios de empleo por parte de quienes soliciten o perciban prestaciones o subsidios por desempleo o por cese de actividad. Ciertamente, la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, se encuentra incluida en el temario.

Sin embargo, el programa delimita su estudio a determinados bloques materiales, tales como la estructura y contenido de la Ley, la política de empleo, la gobernanza, los instrumentos de planificación, los servicios públicos de empleo, las políticas activas, la empleabilidad, la intermediación laboral, las agencias de colocación, las actividades de recolocación, los servicios garantizados y los compromisos de las personas demandantes.

La cuestión formulada no se dirige a comprobar el conocimiento general de dichos bloques, sino un extremo procedimental singular y de detalle: qué órganos deben acordar el procedimiento para adquirir la condición de persona demandante de servicios de empleo en el supuesto específico de personas solicitantes o receptoras de prestaciones, subsidios por desempleo o cese de actividad.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Dicho contenido excede del nivel de concreción razonablemente exigible conforme al programa publicado. La inclusión genérica de una ley en el temario no puede interpretarse como una habilitación ilimitada para preguntar cualquier previsión accesoria, procedimental o de detalle de la norma, especialmente cuando el propio programa desglosa los concretos aspectos sobre los que debe versar el conocimiento exigible.

Conforme a la doctrina jurisprudencial anteriormente citada sobre la función delimitadora y garantista del temario en los procesos selectivos, las preguntas tipo test deben guardar congruencia con el concreto contenido del programa publicado, sin que puedan extenderse a extremos no razonablemente comprendidos en aquel.

En consecuencia, al exigirse un conocimiento procedimental específico no claramente integrado en los epígrafes del programa, procede la anulación de la pregunta por extralimitación respecto del temario oficial.

Motivación: El tribunal calificador considera una vez analizada la alegación que el artículo 47.1 de la Ley 3/2023 establece que la Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina cuando sea competente y los servicios públicos de empleo acordarán el procedimiento para la adquisición de la condición de persona demandante de servicios de empleo por parte de las personas que soliciten o perciban prestaciones o subsidios por desempleo o por cese de actividad. Este precepto este contenido de manera literal en la opción b) como respuesta al enunciado de la pregunta. De igual modo, este tribunal considera que esta pregunta esta incardinada en el tema 48.- Servicios garantizados y compromisos de las personas demandantes de servicios de empleo y las empresas contemplado en el anexo de las bases específicas. Este tribunal considera que la aspirante realiza una interpretación restrictiva no prevista en las Bases, al limitar el estudio a determinados preceptos, sin embargo, lo exigido es el conocimiento de la materia, no de artículos específicos. De otra parte, las otras opciones presentadas como alternativas son manifiestamente erróneas.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 79 impugnada por tres aspirantes: Modificación opción a)

Resumen alegación: Según la información publicada, El “Empleo con Seguimiento” es un servicio propio de la Agencia para el Empleo del Ayuntamiento de Madrid, dirigido a personas desempleadas que necesitan un acompañamiento personalizado y continuado para mejorar su empleabilidad y acceder al mercado laboral. En la documentación oficial de la Agencia se

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



describe como: “Un acompañamiento personalizado en orientación laboral, mediante un itinerario individualizado de inserción, con seguimiento continuado.” Esto implica:

- Es orientación laboral personalizada.
- Se desarrolla mediante itinerarios de empleo.
- Incluye seguimiento continuado por parte de un/a orientador/a.
- Es un servicio interno, NO una convocatoria de subvenciones

En su web se refleja que el Programa de Empleo con Seguimiento está diseñado para ofrecer un acompañamiento personalizado que facilite tu incorporación al mercado laboral.

Por definición técnica en la Estrategia, el empleo con seguimiento es un acompañamiento personalizado (A). La subvención (B) es el medio de financiación para entidades colaboradoras, no la definición del concepto en sí.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. El enunciado de la pregunta no está en ningún momento aludiendo a una definición del término, sino que es una afirmación. Si se considera la afirmación de manera aislada: “el empleo con seguimiento de la Agencia para el Empleo es una convocatoria de subvenciones dirigida a entidades especializadas en perfiles prioritarios de intervención.” se puede observar que es válida en sí misma y, por lo tanto, cierta; así como la afirmación de la opción a). Por lo cual, ambas afirmaciones son correctas. Igualmente, en la página 71 del documento público “Estrategia de Empleo ciudad de Madrid 2024-2027” se puede leer: “Empleo con seguimiento que se desarrollará en el eje de orientación a través de las medidas: 7.1. Convocatoria de subvenciones para personas de 45 años o más.” Por tanto, sí que es también una convocatoria de subvenciones, como pone en la opción b).

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 80 impugnada por dos aspirantes: Modificación opción b)

Resumen alegación: La respuesta correcta es la opción b), ya que dentro del modelo de orientación de la Estrategia de Empleo de la Ciudad de Madrid 2024-2027, la Ruta 3 (R3) se corresponde con perfiles de alta empleabilidad, orientados a la inserción laboral inmediata. Estos perfiles son derivados al servicio “Talento y Empresas”, cuya función es la intermediación laboral directa entre personas demandantes de empleo y empresas.

Por tanto, la opción b) es la única que se ajusta correctamente a la estructura y finalidad del modelo de rutas de orientación establecido.

La clave está en cómo la Estrategia de Empleo clasifica a las personas según su nivel de empleabilidad y el tipo de atención que necesitan.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



La correcta sería la b) porque:

- La Ruta 3 (R3) corresponde a perfiles con mayor cercanía al mercado laboral y con posibilidades más inmediatas de inserción.
- Estos perfiles son derivados al servicio “Talento y Empresas”, que está orientado precisamente a la intermediación laboral directa con empresas, selección de candidaturas y procesos de contratación.

En cambio:

- El CEOP (Centro Especializado de Orientación Profesional) está pensado para orientación más profunda y especializada, elaboración de itinerarios personalizados y mejora de empleabilidad.
- Por eso, los perfiles que requieren más acompañamiento no serían los de inserción inmediata.

La opción correcta sería:

- R3 → Talento y Empresas ✓
- Las otras opciones mezclan servicios con rutas que no corresponden.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. La opción a) no es correcta puesto que, según se describe en la Estrategia de Empleo 2024-2027, las personas con ruta 0 son derivadas al programa “camino al empleo”, y son las personas con ruta 1 las que son derivadas al CEOP (véase página 67 de la Estrategia, ilustración 34: Nuevo modelo de orientación de la Agencia para el Empleo). Así mismo se puede comprobar en la citada ilustración 34: Nuevo modelo de orientación de la Agencia para el Empleo, del documento público Estrategia de Empleo 2024-2027, que la ruta 3 no existe. Sólo existen la ruta 0, ruta 1, y ruta 2.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 81 impugnada por dos aspirantes: Modificación opción b)

Resumen alegación: Dentro de las funciones de prospección empresarial de la Agencia para el Empleo publicadas en su portal web, se incluyen actuaciones como:

- Captación de empresas y ofertas de empleo, especialmente orientadas a perfiles prioritarios de intervención.
- Identificación de necesidades del tejido empresarial para ajustar la intermediación y mejorar la inserción laboral de los usuarios.

Sin embargo, La prospección empresarial es una actuación hacia las empresas, no hacia los usuarios. Sus objetivos principales son:

- Detectar oportunidades de empleo.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



- Captar ofertas.
- Conocer necesidades de contratación.
- Facilitar la intermediación laboral.

Esto coincide con la opción a).

La opción b) describe una actuación que pertenece al ámbito de orientación y atención a personas usuarias, no a la prospección empresarial.

- “Detectar usuarios potenciales”
- “Identificar sus necesidades”
- “Conectarlas con los servicios de la Agencia”

Estas son funciones de orientación, no de prospección empresarial.

En la web aparecen las funciones de Identificación y Captación descritas como prospección directa para identificar necesidades de las empresas y conectarles con los candidatos idóneos y desarrolla que la Prospección empresarial implica Atender de manera personalizada a empresas y entidades (no a usuarios potenciales como se indica en la respuesta b) para identificar necesidades de capital humano y conectarlas con los servicios municipales (intermediación, formación a medida, prácticas y eventos de empleo), impulsando el modelo de colaboración del espacio “Talento & Empresas”.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución informando que en la página 88 del documento público: “Estrategia de Empleo ciudad de Madrid 2024-2027”, se puede leer: “Medida 47 - Actuaciones de prospección empresarial para conseguir oportunidades para los perfiles prioritarios de intervención. La prospección empresarial es una actividad dirigida a detectar usuarios potenciales, identificar sus necesidades y conectarlas con los servicios que se ofrecen desde la Agencia para el Empleo. Se realizarán acciones de prospección empresarial dirigidas a la captación de empresas y ofertas de empleo preferentemente para perfiles prioritarios de intervención: mujeres, jóvenes, mayores de 45 años, personas con discapacidad intelectual y/o personas con enfermedad mental.” Por lo cual, queda claro que las dos primeras afirmaciones son ciertas, y la respuesta correcta es la opción c).

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 87 impugnada por un aspirante fuera de plazo. Modificar a opción b)

Resumen alegación: Según el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio (BOE-A-2023-16889) (artículos 65-69), que desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional en España, las administraciones competentes pueden incorporar complementos formativos o formación no asociada directamente al Catálogo Nacional, ajustando los contenidos a las

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



necesidades específicas de las personas o del mercado laboral, dentro de los límites autorizados.

Motivación: Tras el estudio de la alegación este Tribunal informa que en el artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional se especifica: “Incorporar complementos formativos o módulos de formación no asociada a Catálogo Nacional de Ofertas Formativas, atendiendo a las necesidades del perfil de las personas en formación o del perfil profesional establecido, siempre bajo los límites autorizados de hasta un 25 %.” La opción B es incorrecta porque habla de 75% y no de 25% y por tanto la opción c) tampoco es correcta al haber una opción errónea.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

PREGUNTA 95 impugnada por tres aspirantes: Modificación opción b)

Resumen alegación: La respuesta correcta marcada por la plantilla A presenta imprecisión o generalidad excesiva del enunciado, El “objetivo general” del MEC no está formulado en términos únicos y cerrados en la normativa, sino que incluye varios fines equivalentes:

- Transparencia de cualificaciones
- Comparabilidad
- Movilidad
- Apoyo a aprendizaje permanente
- Modernización de sistemas

Por tanto, podría interpretarse más de una opción como correcta en sentido amplio, especialmente la B en su parte de mejora estructural del sistema educativo.

Motivación: Tras el estudio de la alegación presentada este Tribunal calificador informa que la pregunta se fundamenta en la Recomendación del Consejo de 22 de mayo de 2017 relativa al Marco Europeo de Cualificaciones (MEC) para el aprendizaje permanente. Entre los objetivos generales del MEC se encuentra expresamente el de contribuir a la modernización de los sistemas de educación y formación, por lo que la respuesta considerada correcta reproduce fielmente el tenor de la norma. La opción alternativa alegada no figura entre los objetivos generales del MEC ni de forma literal ni implícita, ya que dicho marco respeta el desarrollo de los sistemas y marcos nacionales de cualificaciones de los Estados miembros y tiene por finalidad la transparencia, comparabilidad y portabilidad de las cualificaciones, y no la armonización de planes de estudio a la que se refiere la alegación. Conforme a la doctrina reiterada en procesos selectivos, la pregunta no es anulable por el hecho de que una respuesta

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



incorrecta pueda considerarse razonable desde una interpretación extensiva. Existiendo una única respuesta correcta conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad la desestimación de la misma ya que el enunciado de la pregunta se considera congruente con el temario y la formulación de la misma es inequívoca de cuál debe ser la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas sin que existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.

SEGUNDO. - Estimar las alegaciones a las preguntas 4, 12, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 32, 40, 49, 55, 59, 72, y 82, del ejercicio primero realizado el 25 de abril de 2026, por las razones que se señalan a continuación:

Respecto a las preguntas números 12-24-49-55-59-72-y 82 este Tribunal Calificador, a raíz de las alegaciones presentadas detecta errores materiales en la plantilla provisional publicada por lo que acuerda de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificar los siguientes errores materiales existentes en la plantilla provisional en el siguiente sentido:

Pregunta 12: donde dice "C" debe decir "B".

Pregunta 24: donde dice "C" debe decir "B".

Pregunta 49: donde dice "A" debe decir "B".

Pregunta 55: donde dice "C" debe decir "A".

Pregunta 59: donde dice "A" debe decir "C".

Pregunta 72: donde dice "B" debe decir "A".

Pregunta 82: donde dice "B" debe decir "C".

PREGUNTA 12 impugnada por treinta aspirantes: Modificar opción b)

Resumen alegación: Se solicita el cambio de la respuesta dada por válida en la plantilla provisional (opción C) por la opción B.

La pregunta inquiriere sobre la norma que prevalece en caso de concurrencia de normas laborales según el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La plantilla da como válida la opción C ("La normativa estatal sobre cualquier otra"). Sin embargo, el tenor literal del art. 3.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RD Legislativo 2/2015) establece el principio de norma más favorable, indicando

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



que los conflictos "se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto". Por tanto, la respuesta correcta es la B.

Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. Analizado el contenido de la pregunta impugnada y confrontado con la normativa aplicable, se constata que la respuesta correcta es la opción b) "La norma más favorable al trabajador en su conjunto", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que los conflictos entre dos o más normas laborales han de resolverse mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual, respetando en todo caso los mínimos de derecho necesario.

En consecuencia, se estima la alegación presentada, procediéndose a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 24 impugnada por siete aspirantes: Modificación opción b)

Resumen alegación: La plantilla provisional considera correcta la opción c). Sin embargo, la pregunta resulta impugnada al existir, al menos, dos respuestas correctas conforme al tenor literal del artículo 11.3.i) del Estatuto de los Trabajadores.

- la opción b) es correcta, ya que el artículo establece expresamente que la retribución no podrá ser inferior a la prevista para el contrato de formación en alternancia;
- y la opción c) también es correcta, puesto que el mismo precepto añade igualmente que no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Por tanto, la pregunta vulnera el principio de unicidad de respuesta exigible en las pruebas tipo test, al contener dos opciones ajustadas al contenido literal de la norma.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. El artículo 11.3.i i) del Estatuto de los Trabajadores establece "La retribución por el tiempo de trabajo efectivo será la fijada en el convenio colectivo aplicable en la empresa para estos contratos o en su defecto la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas. En ningún caso la retribución podrá ser inferior a la retribución mínima establecida para el contrato para la formación en alternancia ni al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo", por tanto, no es literal, a lo presentando en la respuesta c) donde se incorpora el término "trabajado" lo cual no es lo mismo. Según el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, el tiempo de trabajo es aquel en el que el empleado presta sus servicios, mientras que el concepto de tiempo efectivo tiene límites específicos. El propio alegante no utiliza el término de "trabajado" que

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



figura en la opción c) de la respuesta para justificar su alegación, sino que incorpora el término "efectivo" que es el concepto correcto.

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada b) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 49 impugnada por trece aspirantes: Modificación opción b)

Resumen alegación: Se constata que la respuesta del Tribunal parece fundamentarse en normativa derogada (RD Legislativo 3/2015).

Conforme a la legislación vigente y aplicable al proceso, la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, establece en su artículo 12.4 una nueva estructura de ejes:

Eje 4 (Art. 12.4.d): Dedicado en exclusividad a las "Oportunidades de empleo para personas con discapacidad".

Eje 5 (Art. 12.4.e): Eje relativo a la "Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo", el cual integra específicamente las actuaciones dirigidas a la igualdad entre hombres y mujeres, conciliación y movilidad.

Dado que la pregunta versa sobre la "igualdad de oportunidades" de forma genérica según la estructura de la actual Estrategia Española, la clasificación en el Eje 4 resulta errónea. En consecuencia, la respuesta correcta es la Opción B (Eje 5).

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. El artículo 12.4 de la Ley 3/2023 de Empleo en su letra e) Eje 5. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada b) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 55 impugnada por diez aspirantes: solicita anulación. Modificación opción a).

Resumen alegación: El artículo 22.e) de la Ley 3/2023, de Empleo, incluye expresamente como competencia de la Agencia Española de Empleo: "Planificar las actuaciones conjuntas de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo." Dado que esta redacción coincide literalmente con la opción A), esta debe considerarse igualmente correcta.

La opción c (marcada por el tribunal) es una función del SNE según el Art. 8.4.e. Existe una ambigüedad técnica o duplicidad de respuestas que fundamenta la solicitud de anulación de

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



la pregunta por falta de una respuesta única y excluyente bajo el marco competencial estricto de la Agencia.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución y determina que el artículo 22 de la Ley 3/2023 establece como competencia de la Agencia Española de Empleo “Planificar las actuaciones conjuntas de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo” que se corresponde con la literalidad de la opción a) como respuesta correcta

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada a) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 59 impugnada por siete aspirantes. Modificar opción c).

Resumen alegación: La respuesta correcta es la C y no la A. Según la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (artículo 48), todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo: Deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes. Colaborarán con la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos.

La opción A recoge un principio general de coordinación institucional, mientras que la B concreta esa obligación respecto de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Empleo. Por tanto, ambas afirmaciones son compatibles y correctas.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución y determina que el artículo 26 de la Ley 3/2023 establece que “Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes”. Esta afirmación se corresponde con la opción a) de igual modo el mismo artículo continua. En el caso de que su ámbito de actuación exceda del de una Comunidad Autónoma, el deber de información se cumplirá también con los servicios autonómicos de empleo afectados y la Agencia Española de Empleo que esta recogido en la opción b). Por tanto, ambas respuestas son correctas.

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada c) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



PREGUNTA 72 impugnada por diecinueve aspirantes, más 1 fuera de plazo: Modificación opción a)

Resumen alegación: La opción marcada como correcta por el Tribunal no es válida, debido a que según establece el artículo 44.3 Ley 3/2023 de 28 de febrero de Empleo:

“Artículo 44. La actividad de recolocación de las personas trabajadoras.

3. En el desarrollo del plan de recolocación externa deberá procurarse, en particular, el retorno al mercado de trabajo de las personas trabajadoras, hombres y mujeres, cuyos contratos se hayan extinguido por despido colectivo después de los cincuenta y dos años, evitando toda discriminación por razón de edad.”

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución atendiendo a lo recogido en el artículo 44.3 Ley 3/2023 de 28 de febrero de Empleo.

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada a) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 82 impugnada por tres aspirantes: Modificación opción c)

Resumen alegación: En relación con la opción A), esta establece que en el portal estatal de empleo “Empléate” pueden encontrarse ofertas para puestos de trabajo exclusivamente ubicados en España.

Dicha afirmación debe considerarse correcta atendiendo a la propia naturaleza y configuración jurídica del portal Empléate, como Portal Único de Empleo del Sistema Nacional de Empleo, integrado en el marco de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

En particular, el Sistema Nacional de Empleo se configura como el conjunto de estructuras, medidas y acciones orientadas a la intermediación laboral y a la ejecución de políticas de empleo en el ámbito del Estado y de las comunidades autónomas, integrando la actuación de la Agencia Española de Empleo y de los servicios públicos de empleo autonómicos.

En coherencia con ello, el portal Empléate, gestionado por el Servicio Público de Empleo Estatal y definido como portal único de empleo, centraliza ofertas de empleo procedentes de servicios públicos y entidades colaboradoras dentro del sistema español de empleo, lo que permite afirmar que su ámbito ordinario de actuación se proyecta sobre puestos de trabajo ubicados en territorio nacional.

Así, la expresión “encuentras ofertas para puestos de trabajo exclusivamente ubicados en España” debe interpretarse en el sentido de que dentro del portal pueden localizarse ofertas cuyo centro de trabajo radica en España, extremo plenamente compatible con su configuración y finalidad.

Información de Firmantes del Documento

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Por otro lado, la opción B) también resulta correcta, puesto que el propio portal incorpora filtros de búsqueda por modalidad de prestación, incluyendo ofertas que admiten teletrabajo.

Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. La opción c) es la correcta, ya que en el portal de empleo estatal "Empléate" se pueden filtrar tanto ofertas para puestos de trabajo ubicados en España (opción a), como puestos de trabajo que admiten teletrabajo (opción b), por tanto, las dos son correctas.

En consecuencia, se procede a la revisión y corrección de la pregunta, asignando como válida la respuesta indicada c) y efectuando las modificaciones oportunas en la plantilla de corrección y en la puntuación de los ejercicios afectados, con los efectos que correspondan.

PREGUNTA 4 impugnada por tres aspirantes: solicitan anulación

Resumen de la alegación: El artículo 12.1 del Reglamento Orgánico 1/2023, de 31 de enero, de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid establece que "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". Por lo tanto, la opción B) no sería válida ya que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12.1, si una disposición así lo establece, los informes de la Asesoría Jurídica sí podrían llegar a ser vinculantes.

Tras el análisis de la impugnación este Tribunal Calificador informa que de conformidad con la normativa de aplicación efectivamente la opción b) NO es correcta porque si hubiera disposición expresa en contrario, los informes serían vinculantes.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda la estimación de la misma ya que no existe una respuesta correcta entre las diferentes opciones ofrecidas al enunciado de la pregunta.

En conclusión, este Tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 4 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 101 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 18 impugnada por dos aspirantes: anulación

Resumen alegación: Dando como respuesta correcta la B) La responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del grupo frente al empresario.

Sin embargo, la opción señalada como correcta no encuentra adecuado encaje en la regulación legal del contrato de grupo prevista en el artículo 10.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Conforme a dicho precepto, si el empresario celebra un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen. Asimismo, el jefe del grupo ostentará la representación de quienes lo integren y responderá de las obligaciones inherentes a dicha representación. La configuración legal del contrato de grupo no se articula, por tanto, sobre una responsabilidad solidaria de todos sus integrantes frente al empresario, sino sobre la contratación del grupo como unidad y sobre la posición representativa del jefe del grupo.

La opción B) introduce una categoría jurídica (responsabilidad solidaria entre todos los miembros) que no aparece formulada en tales términos en el artículo 10.2 del Estatuto de los Trabajadores y que altera el elemento definitorio de esta modalidad contractual.

La imprecisión no es irrelevante, pues desplaza el foco jurídico de la institución desde la representación del grupo y la ausencia de relación individualizada del empresario con cada miembro, hacia una supuesta solidaridad interna de todos los trabajadores frente al empresario.

En consecuencia, al no existir una respuesta plenamente correcta y ajustada al tenor literal del artículo 10.2 del Estatuto de los Trabajadores, procede la anulación de la pregunta.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. El Artículo 10. Trabajo en común y contrato de grupo.

1. Si el empresario diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservará respecto de cada uno, individualmente, sus derechos y deberes.
2. Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen. El jefe del grupo ostentará la representación de los que lo integren, respondiendo de las obligaciones inherentes a dicha representación.
3. Si el trabajador, conforme a lo pactado por escrito, asociare a su trabajo un auxiliar o ayudante, el empresario de aquel lo será también de este.

De la literalidad del art. 10.2 ET se derivan dos consecuencias jurídicas esenciales:

- a) Inexistencia de responsabilidad individualizada: El empresario no puede exigir obligaciones laborales a cada trabajador por separado, lo que elimina (está incompleta la frase)
- b) Unidad obligacional del grupo frente al empresario

El contrato se celebra con el grupo considerado en su totalidad, y el empresario solo tiene derechos y deberes frente al grupo.

Información de Firmantes del Documento



Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda la estimación de la misma ya que no existe una respuesta correcta entre las diferentes opciones ofrecidas al enunciado de la pregunta

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 18 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 102 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 19 impugnada por dos aspirantes: Anulación

Resumen alegación: Conforme al artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores ninguna de las alternativas expuestas en el ejercicio es válida, al existir límites en la realización de horas complementarias, al poder realizarse si el trabajador tiene un contrato de duración determinada y por ser un acuerdo entre empresario y trabajador.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. El artículo 12.4 del Estatuto de los Trabajadores establece: g) Sin perjuicio del pacto de horas complementarias, en los contratos a tiempo parcial de duración indefinida con una jornada de trabajo no inferior a diez horas semanales en cómputo anual, el empresario podrá, en cualquier momento, ofrecer al trabajador la realización de horas complementarias de aceptación voluntaria, cuyo número no podrá superar el quince por ciento, ampliables al treinta por ciento por convenio colectivo, de las horas ordinarias objeto del contrato. La negativa del trabajador a la realización de estas horas no constituirá conducta laboral sancionable.

Por tanto, este Tribunal Calificador acuerda la estimación de la misma ya que no existe una respuesta correcta entre las diferentes opciones ofrecidas a la literalidad del enunciado de la pregunta.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 19 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 103 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 20 impugnada por un aspirante: Anulación.

Resumen alegación: El Estatuto de los Trabajadores no define la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, sólo la enumera. Es el Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto el que define la citada relación laboral.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. En el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores no se encuentra la definición de la relación laboral de alta dirección, debiéndose acudir a la norma RD 1382/1985 de 1 de agosto, por tanto al hacer mención en el propio enunciado de la pregunta a una norma que no contiene las respuestas alternativas ofrecidas ya que se establece "Según el artículo 2.1 del ET...." pudiese da lugar a error y confusión entre los opositores este tribunal Calificador acuerda la estimación de la misma ya que no existe una respuesta correcta entre las diferentes opciones ofrecidas a la literalidad del enunciado de la pregunta.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 20 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 104 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 28 impugnada por un aspirante: solicita anular.

Resumen alegación: La pregunta alude a la extinción del contrato por "desistimiento" en el marco del Servicio del Hogar Familiar regulado por el RD 1620/2011, dando por buena la opción C. Dicha figura jurídica del desistimiento libre de la persona empleadora fue expresamente eliminada del ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, que modificó el art. 11 del citado RD 1620/2011. Al no existir la figura del desistimiento en la legislación vigente aplicable en la fecha de la convocatoria, ninguna de las opciones propuestas resulta jurídicamente válida.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal procede a su valoración y resolución. La figura jurídica de desistimiento libre de la persona empleadora fue expresamente eliminada del ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto Ley 16/2022 de 6 de septiembre, que modificó el art. 11 del citado Real Decreto 1620/2011.

Por tanto, la normativa de aplicación se encontraba derogada, exigiendo el temario contenido en las bases específicas que todas las normativas contenidas en los temas incluidos en el anexo de las mismas estuvieran en vigor en el momento de la realización del examen.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 28 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 105 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



PREGUNTA 29 impugnada por cinco aspirantes: solicitan anulación

Resumen alegación: Esta pregunta está repetida, es idéntica a la pregunta 21. Se solicita la anulación de una de las preguntas indicadas, o subsidiariamente de ambas.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal ha acordado la anulación de la pregunta 29 al comprobar la existencia de una duplicidad literal de contenido con la pregunta número 21, tanto en el enunciado como en las mismas alternativas de respuesta. Este hecho puede generar confusión entre los aspirantes produciendo inseguridad.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 29 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 106 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 32 impugnada por un aspirante: solicita anulación.

Resumen alegación: El enunciado pregunta por la revalorización de las pensiones según el art. 58 de la Ley General de la Seguridad Social. Sin embargo, se observa un evidente error tipográfico en la confección del examen: las tres opciones de respuesta (A, B y C) finalizan de forma incongruente con la expresión "solidaridad e igualdad". Este error material en la formulación de las respuestas distorsiona la literalidad de la norma, generando confusión e indefensión, y viciando de nulidad la pregunta en su conjunto.

Motivación: Examinada la alegación presentada, este Tribunal ha acordado la anulación de la pregunta 32 al comprobar la existencia de un error material en la inclusión del término "solidaridad e igualdad" en todas las respuestas ofrecidas. Es evidente de conformidad con el artículo 58 del R.D.L 8/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que la respuesta correcta es la opción b) siendo las opciones a) y c) respuestas incorrectas pero la inclusión de los precitados términos de solidaridad e igualdad ha podido generar confusión entre los aspirantes produciendo inseguridad.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 32 la cual será sustituida por la pregunta de reserva 107 tal como se contempla en las bases específicas que rigen este proceso toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

PREGUNTA 40 impugnada por dos aspirantes: solicita anulación de la pregunta.

Resumen alegación: La pregunta se refiere a la duración de la obligación de cotizar conforme al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Dicho precepto establece que la obligación de cotizar nace con el inicio de la prestación de servicios y se

Información de Firmantes del Documento



MADRID

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO



mantiene mientras dure la misma, sin vincularla de forma general a la mera existencia de la relación laboral.

Ninguna de las respuestas propuestas recoge con precisión este contenido, ya que: una de ellas limita indebidamente la obligación de cotizar a la prestación efectiva de servicios, otra la vincula erróneamente a la existencia de retribuciones en metálico, y la considerada válida introduce una generalización no prevista en la norma, al extender la obligación de cotizar a toda situación de relación laboral, incluso sin prestación de servicios, sin reflejar el carácter condicionado de dichos supuestos en la legislación aplicable.

Motivación: El Tribunal analiza las alegaciones realizadas y concluye que la respuesta correcta al enunciado planteado no se incardina en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social R.D.L. 8/2015 sino en el artículo 144 del mismo texto normativo, por lo que en puridad o sentido estricto no puede ser considerada como correcta la opción a) en base al artículo 18 del enunciado.

En conclusión, este tribunal Calificador acuerda por unanimidad estimar la alegación presentada y anular la pregunta 40 toda vez, que ninguna de las posibles respuestas dadas como alternativas podría considerarse como válida.

TERCERO. - Este Tribunal acuerda calificar el ejercicio sobre 99 preguntas válidas, anulando las preguntas números 4-18-19-20-28-29-32 y 40 siendo las siete primeras sustituidas respectivamente por las preguntas de reserva 101, 102-103-104-105-106 y 107 y modificar la plantilla de respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo celebrado el 25 de abril de 2026, publicada el 6 de mayo de 2026 en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid publicando la plantilla definitiva que figura como anexo I.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Luis Muñoz Peláez

Información de Firmantes del Documento

LUIS MUÑOZ PELAEZ - ADJUNTO DEPARTAMENTO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 11/06/2026 10:19:06
CSV : CA2DIBHUKT235YSO

